

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALBA LUZ SANABRIA
DEMANDADO	ASOVICOFU
RADICADO	2022-00800-01

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA iniciado a instancias de ALBA LUZ SANABRIA LUNA contra ASOCIACION DE VIVIENDA DE SANTANDER CONSTRUYENDO FUTURO "ASOVICOFU" para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión¹ de rechazo de demanda por indebida subsanación proferida el pasado 15 de diciembre de 2022 por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, si no fuera porque se observa que se trata de un proceso de única instancia, por lo que las providencias dictadas al interior de éste no admiten apelación.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuya finalidad es llevar al conocimiento de un superior la resolución adoptada por el *a quo*, en aras que se revise y se corrijan yerros que se hubiesen podido cometer.

Resulta indispensable realizar el examen preliminar, en aras de determinar si es procedente desatar la alzada, por lo que se hace necesario verificar i) que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso, ii) que la decisión ocasione agravio, iii) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, iv) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, v) que el recurrente sustente el recurso y vi) que el proceso sea de aquellos que admite la doble instancia.

Revisado el plenario, resulta palmario que el sexto requisito no se configura, toda vez que la providencia objeto de apelación se dio en un proceso de única instancia, dada la cuantía del mismo (inciso 2 del artículo 25 del C.G.P.).

Analizado el libelo inicial, obrante en vista al folio 19 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia, se advierte la estimación de la cuantía en los siguientes términos:

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma de Ocho millones setecientos quince mil ciento noventa y un pesos con ochenta y seis centavos. (\$8.715.191,86) pesos; suma que resulta, de la operación matemática de dividir el valor del avalúo del lote de mayor extensión entre los propietarios de cada lote; a su vez, para el pago del impuesto predial, se divide el valor cobrado por el municipio entre los propietarios de los lotes.

¹ Archivo 06, cuaderno 01 única instancia

El artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso establece que “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

De la revisión de la presente demanda, este juzgado advierte que el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre un predio de menor extensión² con nomenclatura calle 51B n°32C-51 Manzana y Lote 5, ubicado en el Barrio el Mirador de Girón, el cual hace parte de un predio de mayor extensión que, según avalúo catastral visto al folio 115 del archivo 001 de primera instancia, corresponde a \$4.497.039.000,00, el cual contiene 516 predios, cada uno debidamente individualizado, por lo que se advierte que la parte actora fijó en debida forma la competencia por razón de la cuantía, atendiendo que no se pretende usucapir los 516 predios, sino el lote anteriormente identificado.

Pues bien, en el 2022³ año de presentación de la demanda, la mínima cuantía no superaba los \$46.400.000,00, por lo que, **por tratarse de un proceso de única instancia, ninguna decisión es apelable**, razón por la cual se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora frente al auto calendarado 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

² El predio de mayor extensión, según avalúo catastral visto en el folio 115 del archivo 001 de primera instancia, corresponde a \$4.497.039.000,00, el cual contiene 516 predios, cada uno debidamente individualizado, por lo que

³ Archivo 02, cuaderno principal de única instancia

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089c5d26619d9d76c190536ee0a1faf612ab46ed72c259769f7b5ce68447274**

Documento generado en 31/05/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>